

Medellín, octubre de 2023

Señores

Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Dr. Ricardo León Oquendo Morantes

Demandante: Membo Inventos y Soluciones S.A.S

Demandado: RP Médicas S.A

Radicado: 05001-31-03-015-2023-00095-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que tiene por extemporáneas las excepciones de mérito

Laura Daniela Alzate T., abogada en ejercicio, identificada con C.C. 1.037.629.162 de Envigado y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.257 del C. S. de la J., obrando como **apoderada de RP Médicas S.A**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto notificado por estados del 4 de octubre de 2023, el cual tuvo por extemporáneas las excepciones de mérito presentadas frente al mandamiento de pago.

I. De la procedencia del presente recurso

1

El art. 318 del C.G.P. establece sobre el recurso de reposición que:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Por su parte, el art. 321 de la misma codificación se refiere al recurso de apelación en los siguientes términos:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que **rechace** la demanda, su reforma o **la contestación** a cualquiera de ellas.
(...)
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que **rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."**

En ese orden de ideas, el auto notificado por estados del 4 de octubre de 2023 es susceptible de ser impugnado por los recursos de reposición y apelación, por cuanto rechaza las excepciones de mérito formuladas por esta apoderada al considerarlas - erradamente- extemporáneas.

En consecuencia, el recurso que se interpone hoy lunes 9 de octubre de 2023 no solo es procedente sino oportuno.

II. El auto recurrido

Mediante auto notificado por estados del 9 de octubre de 2023, este Despacho consideró que las excepciones de mérito formuladas frente al mandamiento de pago eran extemporáneas, bajo el siguiente razonamiento:

Ahora, en el numeral cuarto del mandamiento ejecutivo fechado el 21 de marzo de 2023, se dispuso el traslado a la demandada de dicha providencia con la demanda y sus anexos, concediéndoles el término de que trata el art. 431 y 442 del C.G.P. Esta providencia le fue notificada personalmente el 10 de mayo de 2023 al abogado designado para tal fin, iniciando el término de traslado el 11 de mayo interponiendo recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo el 15 del mismo mes y año.

De precisar que la apoderada al interponer la reposición el 15 de mayo **ya habían transcurrido 2 días del término de traslado para excepcionar**, por lo que resuelta la reposición mediante auto del 14 de agosto, notificado por estados del 16 de agosto de 2023, los términos de traslado se reanudaron a partir del 17 de agosto sin necesidad de advertirlo puesto que no hay una norma que así lo indique, vencimiento del término de traslado acaecido el 29 de agosto a las 5:00 pm, por lo que la contestación de la demanda allegada el 31 del mismo mes es extemporánea.

Contra esta providencia se interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por las razones de inconformidad que se expresan a continuación.

2

III. Razones que sustentan el recurso de reposición

El Juzgado desconoce, de manera desconcertante, que la interposición de recursos **INTERRUMPE** los términos otorgados, no los suspende.

El Juzgado 15 Civil del Circuito, para considerar extemporáneas las excepciones, se apoyó en el art. 117 del Código General del Proceso. Pero de una manera que esta apoderada francamente no logra entender, el Juzgado ignoró el artículo 118 de la misma codificación que señala:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**” (Negrilla y subrayado propio).

A la luz del artículo 118 del C.G.P., es claro que al interponer el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, se **interrumpió** el término conferido para formular excepciones.

Una vez se notifica por estados el auto que resolvió este recurso, a partir del día siguiente el término **vuelve a correr contando desde cero**. Es que no puede perderse de vista que **la interrupción y la suspensión de un término son fenómenos distintos**.

En concepto no. 11001-03-06-000-2020-00158-00 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 8 de octubre de 2020, la Corporación explicó:

“Es pertinente recordar que la jurisprudencia y la doctrina, de viaja data, han distinguido claramente entre los conceptos de **suspensión** y de **interrupción** de los plazos o **términos**, ya sean sustanciales o **procesales**, previstos en la ley o en actos jurídicos. En la **suspensión**, el término deja de correr, a partir del momento en que sucede el hecho que la genera, y sigue contabilizándose, después de superada dicha circunstancia. Por el contrario, en la **interrupción**, el plazo deja de discurrir, a partir de la situación que la ocasiona, pero una vez superada esta, no sigue corriendo, sino que empieza a contarse de nuevo, desde el principio. Como se comprende, la importancia que tiene esta **diferencia** radica, principalmente, en el efecto que genera sobre la forma de contabilizar los **términos**. Así, en la **interrupción**, el plazo debe empezar a contarse de nuevo (partiendo de cero), por lo que no se tiene en cuenta el tiempo que hubiese transcurrido con anterioridad al hecho generador. En cambio, en la **suspensión** solo se detiene el cómputo del plazo, pero este no se modifica, se preserva y sigue contabilizando después de que se haya superado el hecho que la ocasiona, por lo que se tiene en cuenta el tiempo que hubiera transcurrido antes de dicha circunstancia.”

En el mismo sentido, en providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá también se diferenció entre los conceptos de interrupción y suspensión de términos en el siguiente sentido:

3

“Así las cosas, conforme al efecto que generó la interposición del recurso de reposición, esto es, la interrupción del término de los 10 días, dicho plazo comenzó a contabilizarse a partir del 28 de febrero, como quiera que el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., dispone que en los eventos en los que se interpongan recursos contra la providencia que conceda un término, **la presentación del mismo hace que dicho plazo se interrumpa, y los efectos de dicha situación no son otros que el término concedido vuelva a correr íntegramente.**”¹ (Negrilla propia)

Para despejar de manera contundente cualquier duda en este aspecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la STC 4943-2017, del 5 de abril de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, sobre cómo opera la interrupción de términos del art. 118 C.G.P., explicó:

Ahora bien, en el asunto que es materia de estudio, se tiene que el mandamiento de pago se notificó a la ejecutada el 14 de julio de 2016; luego, la pasiva el día 18 siguiente, interpuso recurso de reposición contra aquella determinación.

¹ Esta decisión puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-boyaca/-/tab-diferencia-entre-interrupcion-y-suspension-de-terminos-aclara-el-termino-para-subsanar-la-demanda-en-acciones-populares-y-en-que-momento-se-debe-p>

De ese modo, se interrumpió el término inicial y hasta tanto, no se resolvió el recurso, el término no se contabilizó.

Obsérvese entonces que fue en proveído de 5 de octubre de 2016, donde el juzgado de conocimiento resolvió no reponer la actuación, decisión que notificó en estado de fecha 7 de octubre de esa anualidad.

Con lo anterior, para significar que en aplicación a la trasuntada regla, el término para excepcionar corría a partir del día siguiente a la mentada notificación, esto es, durante los días 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21 y 24 de octubre de 2016, lapso dentro del cual la deudora guardó silencio, pues sólo hasta el día 27 de ese mes, allegó escrito en el que formuló excepciones de mérito.

Ahora, no sobra advertir, aunque es una obviedad, que la única diferencia entre nuestro caso y aquel analizado por la Corte es que nosotros **sí** formulamos excepciones de mérito.

4

De lo anterior se desprende que, si el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago que dio un término para excepcionar, tiene efectos de **INTERRUPCIÓN** del término, significa entonces que una vez notificado el auto que resuelve el recurso, los diez días empiezan a contar a partir del día siguiente desde cero. Es decir, no se tienen en cuenta los dos días que habían transcurrido inicialmente cuando se interpuso el recurso, pues estamos ante un fenómeno de interrupción y no de suspensión.

La distinción entre los conceptos de interrupción y suspensión de términos es una cuestión elemental y básica del derecho procesal, que por alguna razón inexplicable fue desconocida por el Despacho y que hace necesaria la revocatoria de la providencia impugnada.

IV. Solicitud

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente al *a quo* revocar íntegramente el auto impugnado para en su lugar dar trámite a las excepciones de mérito formuladas. En caso de no revocar, solicito conceder el recurso de apelación interpuesto.

Cordialmente,



Laura Daniela Alzate T.
T.P. 277.257 del C.S. de la J.